

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con demanda de Sucesión, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Proceso:** Sucesión Intestada

**Solicitantes:** María Alicia Gómez de Viera  
Elizabeth Viera Gómez  
Luz Doris Viera Gómez  
Germán Andrés Viera Gómez  
Ronald Ricardo Viera Bolaños

**Causante:** Fabio Viera

**Radicación No.** 760013110008-2023-00569-00

**Auto Interlocutorio No. 2001**

Santiago de Cali, noviembre 27 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESION**, instaurada por el Señor **María Alicia Gómez de Viera, Elizabeth Viera Gómez, Luz Doris Viera Gómez, Germán Andrés Viera Gómez y Ronald Ricardo Viera Bolaños**, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. En el Registro Civil de Nacimiento de la heredera LUS DORIS VIERA GOMEZ, se observa una nota marginal de corrección de fecha y lugar de nacimiento, indicando haberse abierto nuevo serial, sin embargo, no se adjunta el registro civil corregido.
2. Deberá aclararse la calidad en la que actúa la Señora MARIA ALICIA GOMEZ DE VIERA, por cuanto, en el poder dice actuar en calidad de heredera, aceptando la herencia con beneficio de inventario, sin embargo, en el escrito de la demanda manifiesta que actúa en calidad de cónyuge supérstite, debiendo aclarar la calidad en que actuará, manifestando si opta por porción conyugal o gananciales. (Art. 488 y 492 CGP)
3. Deben aclararse las pretensiones de la demanda, toda vez que en la pretensión quinta se solicita se declare que el inmueble con MI 370-107377 hace parte del acervo hereditario, sin embargo, en la relación de bienes se hace alusión a dos inmuebles más, por lo que deberá aclararse cuales son los bienes que conforman la masa sucesoral. (Art. 82, núm. 4)
4. Toda vez que no se han solicitado medidas cautelares sobre los bienes del causante, la apoderada de la parte solicitante, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, a los herederos DIEGO FERNANDO VIERA GOMEZ, CARLOS ALBERTO VIERA GOMEZ, JAVIER ORLANDO VIERA GOMEZ, FABIO

ANDRES VIERA HERNANDEZ, PAULA ANDREA VIERA HERNANDEZ, MARTHA ISABEL VIERA HERNANDEZ, GLORA STEPHANNY VIERA HERNANDEZ, en calidad de hijos del causante, a la dirección física aportada en el escrito de la demanda. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

5. Deberán los solicitantes, bajo la gravedad de juramento manifestar si conocen o no la existencia otros herederos diferentes a los ya relacionados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Art. 488-3 del CGP.
6. En el escrito de la demanda y la relación de bienes, se relaciona en la partida primera la MI 370-107377, sin embargo, de la revisión de los anexos se observa que esa matrícula corresponde a otro inmueble. Así mismo, debe relacionarse la matrícula inmobiliaria con la que se identifica el inmueble.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada OLGA LUCIA LARGO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.291.800 y T.P. No. 155.654 del C.S.J., para que represente los intereses de sus poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendó el mandato.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez.**

PASS

Firmado Por:  
Harold Mejía Jiménez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16ecf4a859dc6c88f49417f25ce221c8e6ec10093eb2be2175ceb3ddd9a0b2**

Documento generado en 27/11/2023 03:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**